



CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

La validación de autenticidad de la firma digital del título valor, plasmada en el certificado de depósito expedido del PAGARÉ TC_1007192604, se realizó de las siguientes formas, sin obtener resultados positivos.

- 1) Se descargó de la página https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INS TRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf, el instructivo de validación de firma digital en pagaré.

En el cual aclaran que *“Este proceso se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad.”*. también dicen que si sobre la firma del documento esta el signo de interrogación, significa que la firma no es auténtica. Situación del actual certificado.



- 2) La firma del pagaré queda validada si:



Pero en el certificado aparece así:

Deceval	NUMERO DE PAGARE	Documento	Documento	Beneficiario
373	CREDIVALORES CREDITRACCOS SA	NET	RENTASURAC	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARE				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
30885	STORSHANTE	LEONARDO FABIO GIRALDO RESTREPO - CC 10018883	NO APLICA	NO APLICA

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. Date: 2022.09.21 09:12:46 GMT



3). Se intentó la validación de autenticidad con el código QR.



Santa Rosa de Cabal, 04 de octubre de 2022.


LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N°2393
Radicado N°66682-40-03-002-2022-00569-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA
CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. vs LEONARDO FABIO GIRALDO RESTREPO

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)- En el certificado de depósito expedido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., no se acreditó válidamente la firma del título valor, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527/99¹ y el Decreto Reglamentario 2364/12², en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 numeral 5^{o3} y ss. del Decreto

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
² Por medio de la cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones.
³ **ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

2555 de 2010, pues no se observa en la rúbrica del documento un signo de visto, marca de comprobación, tick o check. De manera que, en cumplimiento al art. 84-3 del CGP deberá aportarse la evidencia respectiva como parte integral del documento que soporta la ejecución y así determinar la viabilidad de la orden de pago en términos del art. 422 del CGP.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, instaurada por el **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado **Cristian Alfredo Gómez González**, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente en este asunto a la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

//

Estado 171
Del 05-10-2022

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af82a389b9a31e69bf2e0c61a7b28e91216427a71f945b0c84a393eee990ba57**

Documento generado en 04/10/2022 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>